

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que se reúnen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso para dar aplicación al desistimiento tácito con base en su numeral 1 como lo advirtió el **auto No. 1948 del 23 de julio del año dos mil veintiuno (2.021).**

Los términos corrieron así:

Julio 2021

Fecha	26	27	28	29	30
-------	----	----	----	----	----

Agosto 2021

Fecha	2	3	4	5	6	9	10	11	12	13	17	18	19	20	23	24	25
26	27	30	31														

Septiembre 2021

Fecha	1	2	3	6
-------	---	---	---	---

Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 14 de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 14 de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO No. 294	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONCRESERVICIOS S.A.S NIT: 830.001.584-5 gerencia@concre-servicios.com smachado@concre-servicios.com
APODERADO:	ADRIANA MARGARITA BAUTISTA CONDE abogadosbautistaconde@gmail.com
DEMANDADO:	PROMOTORA INCITOP S.A.S NIT: 900.774.0170 francisco.moreno@incitop.com
RADICACION:	2021-00305-00

En busca de la descongestión judicial, el Código General del Proceso en su **Artículo 317 numeral 1** estableció, en el aparte que para el presente proceso interesa, lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

Dentro del presente proceso se tiene que la parte demandante **CONCRESERVICIOS S.A.S NIT: 830.001.584-5** inició proceso Ejecutivo contra **PROMOTORA INCITOP S.A.S NIT: 900.774.0170**. El **23 de julio del año dos mil veintiuno (2.021)** se profirió **auto No. 1948** requiriendo a la parte activa para que notificara al demandado, y se le otorgó el término de 30 días como dicta el Art 317 del CGP, numeral 1.

Dentro de dicho término el demandante no realizó la gestión encomendada. Por lo que en mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro del proceso Ejecutivo propuesto por demandante **CONCRESERVICIOS S.A.S NIT: 830.001.584-5** Contra **PROMOTORA INCITOP S.A.S NIT: 900.774.0170**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso, en caso de que no haya embargo de remanentes. Oficiése

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Jueza

Estado No. 23

15 de febrero de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5d62da518b28f70c068e2742a8eeb6511fec22db96f8120eb1654a5dd51349**

Documento generado en 14/02/2022 04:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>